

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y
EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DESACATO.

BOLETÍN N° 3048-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro Secretario General de Gobierno.

Don Ernesto Galaz Cañas, Jefe de la Unidad Jurídica del citado Ministerio.

Doña Paula Donoso Vergara, abogada, integrante de la Unidad mencionada.

OBJETO.

La idea central del proyecto se orienta a modificar los Códigos Penal y de Justicia Militar para suprimir como causal de desacato, a las injurias, dejando la responsabilidad penal de quien las profiere sujeta a las reglas generales de común aplicación.

Asimismo, tiene también por objeto modificar el segundo Código mencionado, para suprimir la posibilidad de que los civiles puedan ser sujetos activos del delito de sedición impropia, sustrayéndolos así de la competencia de los tribunales militares.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje fundamenta esta iniciativa, haciendo presente que las libertades de expresión y pensamiento constituyen un eje central de toda sociedad democrática. Por ello figuran como un derecho fundamental en el sistema interamericano de derechos humanos y nuestra Constitución garantiza su ejercicio como algo digno de la máxima protección.

Añade el Mensaje que la consideración de la importancia que revisten estas libertades como parte integrante de la dignidad humana, conduce necesariamente al establecimiento de un sistema que garantice su más pleno ejercicio, sin perjuicio de la necesaria coordinación que debe existir

con otros bienes jurídicos reconocidos y protegidos como fundamentales por el ordenamiento nacional.

Cita, a continuación, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto internacional del que el país es parte, la que establece que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derecho o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Precisamente el marco descrito lleva al Mensaje a concluir que la figura del desacato, que sanciona penalmente al que insulta u ofende a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, no constituye una restricción legítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información, tal como reiteradamente lo ha afirmado la relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Agrega, en seguida, que la persistencia de estas normas ha derivado en un privilegio sin fundamentos a favor de determinadas personas, privilegio que no condice con el tenor del artículo 1° de la Carta Política, el que consagra la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

Refuta más adelante la justificación del desacato, señalando que nuestra legislación, que contiene las normas pertinentes sobre la materia entre aquellas disposiciones relativas al orden y la seguridad públicas, se funda en la mayor libertad que permite a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la protección que la ley les brinda frente a la crítica o la ofensa, como también en la protección del orden público frente al efecto desestabilizador que podrían ocasionar esas conductas. Considera el Mensaje que estando orientada la protección del orden público al respeto y cumplimiento de las normas elementales de la organización política y social y a la estabilidad del sistema político y de sus instituciones, no se ve cómo podría la expresión de simples opiniones vertidas acerca de un funcionario público, sin que medie peligro inminente alguno, afectar dichos bienes jurídicos.

Concluye el Mensaje señalando que no parece razonable que se otorgue a determinados funcionarios un derecho injustificado a la protección del que no gozan los demás miembros de la sociedad, especialmente si se considera que quienes desarrollan tareas de decisión y conducción política deben estar sujetos a un control ciudadano, el que podría verse inhibido como consecuencia de la mayor severidad con que se sanciona el desacato, circunstancia que impediría, además, el desarrollo del libre debate y el ejercicio de la libertad de investigación periodística. Agrega que las personas tienen derecho a estar informadas de las acciones de sus autoridades, en la medida que ello guarde relación con el ejercicio de la función que desempeñan. Si con esta información se traspasara el límite señalado, vulnerando el derecho a la privacidad o al honor de las autoridades, éstas igualmente dispondrían de las normas de aplicación general para reclamar de la justicia las necesarias medidas de reparación.

Agrega, asimismo, que el proyecto busca avanzar en la consagración efectiva del derecho a la libertad de expresión en el país, recordando que con la eliminación de la figura del desacato en la Ley de Seguridad del Estado se dio un gran paso en tal sentido, quedando, sin embargo, pendientes la modificación de los Códigos Penal y de Justicia Militar.

Refiriéndose, luego, al contenido del proyecto mismo, junto con señalar que elimina en el Código Penal las injurias y ofensas contra las autoridades como causal de desacato, declara que mantiene la sanción para las amenazas y la perturbación del orden por las vías de hecho, por constituir conductas de peligro que pueden atentar contra el orden y la seguridad públicas.

En lo que respecta al Código de Justicia Militar, suprime también como causal de desacato las injurias y ofensas proferidas contra militares y carabineros y suprime la autoría de los civiles respecto del delito de sedición impropia, restringiendo, así, la competencia de los juzgados castrenses sólo al conocimiento de delitos cometidos por militares, siguiendo con ello la orientación dada por la ley de prensa y la tendencia internacional de limitar, como regla general, el ejercicio de la jurisdicción militar sobre civiles, jurisdicción que tendría un carácter excepcional, aplicable únicamente a determinados casos que corresponden a supuestos expresamente definidos por el ordenamiento jurídico, que afectan intereses militares y que dicen relación con la comisión de delitos o faltas de servicio puramente militares.

2.- El Código Penal.

El Título VI del Libro Segundo trata sobre los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares. El párrafo 1 de este Título se refiere a los atentados y desacatos contra la autoridad, comprendiendo los artículos 261 a 268 bis.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

a) Su artículo 263 sanciona al que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, con reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo agrega que si las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o solamente multa.

b) Su artículo 264 señala que cometen desacato contra la autoridad:

1° Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador.

2° Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

3° Los que injurian o amenazan:

Primero: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

El inciso segundo agrega que en todos estos casos, la provocación a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

c) Su artículo 265 señala que si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales o solamente la multa.

3.- El Código de Justicia Militar.

El Título V del Libro III trata de los delitos contra el orden y seguridad del Ejército. El párrafo 1 se refiere a la sedición o motín, comprendiendo los artículos 272 a 280.

De acuerdo a las disposiciones que modifica el proyecto, cabe señalar que:

a) Su artículo 275 señala que se considerará siempre como promotor del delito de sedición, al que, estando la tropa sobre las armas, o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, o de otro modo excite a cometer este delito.

b) Su artículo 276 señala que fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, el que induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo (5 años y un día a diez años) si fuere oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) si cabo, soldado o individuo no militar.

c) Su artículo 284, ubicado en el párrafo 2 del mismo Título, referido al ultraje a centinelas, a la bandera y al ejército, sanciona al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal (delito de amenaza), ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

El Título II del Libro II trata sobre las disposiciones especiales aplicables a Carabineros de Chile.

d) Su artículo 416 sanciona al que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, con:

Presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años) a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte.

Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio (3 años y un día a 15 años), si le causare lesiones graves, y

Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de once a veinte sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

e) Su artículo 417 pena al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa institución, unidades o reparticiones, con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

LEGISLACIÓN COMPARADA.

De acuerdo a un trabajo de investigación, efectuado por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso, algunas de las experiencias extranjeras sobre desacato serían las siguientes:

1.- ESPAÑA.

El Código Penal de 1995 contempla en el Título XXII del Libro II, tres figuras que tipifica como desacato, las que se caracterizan por la comisión de acciones que implican resistencia o algún grado de violencia y no meras expresiones verbales, por más injuriosas que sean.

El artículo 550 sanciona como tal a los que acometen a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen de la fuerza contra ellos, los intimidan gravemente o les hagan resistencia activa grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

El artículo 554 sanciona al que maltrata de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

El N° 2 de este artículo entiende por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las fuerzas armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

El artículo 556 pena a los que sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, con prisión de seis meses a un año.

2.- FRANCIA.

El Código Penal regula el delito de desacato en el Libro IV, sección cuarta, consagrando al efecto las normas que se señalan a continuación, las que, contrariamente a la legislación española, admiten la comisión del delito por medio de expresiones verbales y no sólo mediante actos de fuerza o resistencia.

El artículo 435 – 5 señala que constituyen desacato y castiga con 50.000 francos de multa, las palabras, gestos o amenazas, escritos o imágenes de cualquier naturaleza que no se hayan hecho públicos, o el envío de objetos cualesquiera dirigidos a una persona encargada de una misión de servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de su misión y que puedan atentar contra la dignidad o el respeto debido a la función desempeñada.

En caso que el desacato vaya dirigido a una persona depositaria de la autoridad pública, además de la multa señalada, se aplican seis meses de prisión.

El artículo 434 – 24 señala que el desacato mediante palabras, gestos o amenazas, mediante escritos o imágenes de cualquier clase que no se hayan hecho públicos o mediante el envío de cualquier objeto dirigido a un magistrado, un jurado o cualquier otra persona integrante de un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de este ejercicio y tendente a atentar contra su dignidad o contra el respeto debido a la función de la que esté investido, será castigado con un año de prisión y multa de cien mil francos.

Si el desacato tuviera lugar en la sala de audiencia de un juzgado, de un tribunal o de un órgano jurisdiccional, la pena se elevará a dos años de prisión y a doscientos mil francos de multa..

El artículo 434 – 25 sanciona el hecho de tratar de sembrar el descrédito, públicamente mediante actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase, sobre un acto o una resolución jurisdiccional, en condiciones susceptibles de atentar contra la autoridad de la justicia o a su independencia, con seis meses de prisión y cincuenta mil francos de multa.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los comentarios técnicos ni a los actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase tendentes a la reforma, la casación o la revisión de una resolución.

Cuando la acción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables, las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

La acción prescribirá a los tres meses desde el día en que se haya cometido la infracción definida en este artículo, si en este intervalo no se hubiera realizado ningún acto de instrucción o de persecución.

3.- ARGENTINA.

El Código Penal sanciona el delito de desacato en los siguientes artículos:

El artículo 239 dispone que será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal.

Respecto de este artículo, el tratadista señor David Dayenoff sostiene que el bien jurídico protegido es la Administración Pública, la que es protegida para asegurar su normal funcionamiento. En el delito, el autor se opone a que un funcionario, en el legítimo ejercicio de su cargo, cumpla con las facultades inherentes a éste. Se trataría de una acción coetánea con el inicio de la ejecución de la función. Bastará la intimidación para configurar el delito, sin perjuicio de otros actos que impliquen mayor fuerza.

El artículo 241 señala que será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

1) el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

2) el que sin estar comprendido en el artículo 237 impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

Respecto del N° 2) transcrito, el mismo tratadista mencionado, señala que el impedimento o estorbo puede ser por cualquier medio comisivo, los que no se encuentran limitados, de tal manera que el medio podrían ser las expresiones verbales.

Por último, cabe señalar que la ley N° 24.198, de 1993, derogó el artículo 244 del Código Penal, disposición que sancionaba al que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo, ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones

o al tiempo de practicarlas, con prisión de quince días a seis meses. Si el ofendido fuera el Presidente de la Nación, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas o un juez, la sanción sería de un mes a un año de prisión.

La derogación habría sido el resultado de un acuerdo entre el gobierno argentino y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de un proceso seguido ante la citada Comisión por un periodista que había sido condenado por aplicación de dicha norma.

4.- ITALIA.

Los artículos 336 a 340 del Código Penal sancionan las acciones de violencia y amenaza a los funcionarios públicos, ya sea para compelerlos a realizar un acto contrario a su deber o bien para que omitan cumplir con sus obligaciones. También tipifican el delito de resistencia a un funcionario público, mediando violencia o amenaza.

Los artículos 341 a 344 sancionan las injurias de palabra proferidas contra la autoridad pública y a los órganos del Estado.

El artículo 341 establece que cualquiera que ofenda el honor o el prestigio de una autoridad pública, en su presencia y a causa del ejercicio de sus funciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. Igual pena se aplica a quien comete el hecho ofensivo mediante comunicación telegráfica o telefónica, o por escrito o dibujo.

La misma norma dispone que la pena será reclusión de uno a tres años si la ofensa consiste en la atribución de un hecho determinado. Si la ofensa ha sido cometida con violencia y amenaza o se efectúa en presencia de una o más personas, se aumenta la pena.

El artículo 342 dispone que cualquiera que ofenda el honor o el prestigio de un cuerpo político, administrativo o judicial, o de sus agencias o de un cuerpo de autoridad pública colegiada, en presencia del cuerpo, de la agencia o del cuerpo colegiado, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años. Igual pena se aplica si el hecho se comete mediante comunicación telegráfica o por escrito o dibujo.

Si la ofensa consiste en la atribución de un hecho determinado, la pena será de reclusión de uno a cuatro años, aumentándose si es hecha con violencia y amenaza o cuando la ofensa se efectúa ante una o más personas.

El artículo 343 pena al que ofende el honor o el prestigio de un magistrado en audiencia con reclusión de uno a cuatro años. La pena será de uno a cinco años si la ofensa consiste en la atribución de un hecho determinado, aumentándose si, además, se comete con violencia o amenaza.

El artículo 344 hace aplicables las disposiciones del artículo 341 al caso en que la ofensa sea causada a un funcionario público que presta un servicio público, pero reduciéndose la pena en un tercio.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a modificar los Códigos Penal y de Justicia Militar para suprimir como causal de desacato, a las injurias, dejando la responsabilidad penal de quien las profiere sujeta a las reglas generales de común aplicación.

Asimismo, tiene también por objeto modificar el segundo Código mencionado, para suprimir la posibilidad de que los civiles puedan ser sujetos activos del delito de sedición impropia, sustrayéndolos así de la competencia de los tribunales militares.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de dos artículos que introducen las modificaciones señaladas, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar sobre la materia, la Comisión recibió una corta exposición del Ministro señor Heraldo Muñoz Valenzuela, quien explicó que a pesar de encontrarse claramente garantizadas en nuestra Constitución las libertades de expresión y de pensamiento, aún persistían algunas disposiciones que entrababan su libre ejercicio. Hizo presente que no obstante los pasos dados en el sentido de garantizar plenamente ese libre ejercicio, como lo fueron la Ley de Prensa y la modificación introducida a la letra b) del artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado, permanecían en los Códigos Penal y de Justicia Militar ciertas normas que no se compadecían con tales garantías.

Señaló que el proyecto buscaba evitar la existencia de privilegios que favorecieran exclusivamente a las autoridades, dejando a éstas en una situación similar a la del resto de la ciudadanía, en lo relativo a reclamar, de acuerdo a las reglas generales, por los posibles excesos de que pudieren ser objeto. Por ello, se derogaba el artículo 263 del Código Penal, norma que sanciona las injurias proferidas contra el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados, las comisiones de ambos cuerpos legislativos y los Tribunales Superiores de Justicia; se modificaban los artículos 264 y 265 para eliminar de la figura del desacato, las ofensas e injurias contra las autoridades, pero manteniendo las amenazas y la perturbación del orden por vías de hecho, por cuanto tales ilícitos constituyen conductas de peligro que pueden atacar contra el orden y la seguridad públicos.

Igualmente, se modificaban los artículos 284 y 417 del Código de Justicia Militar, para dejar fuera del desacato a las ofensas e injurias en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, proferidas con conocimiento de su pertenencia a una de estas instituciones.

Agregó que, por otra parte, concordando con la regla incorporada por la Ley de Prensa, en el sentido de que la justicia ordinaria deberá ser siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión e información, suprimía la posibilidad de autoría por parte de civiles del delito de sedición impropia, sustrayéndolos así de la jurisdicción militar, modificación que recogía la tendencia internacional que busca establecer como regla general la restricción o prohibición de aplicar la normativa castrense a los civiles, normativa esta última que debiera tener un carácter excepcional, achacable sólo a situaciones expresamente definidas por el ordenamiento jurídico como relativas a intereses puramente militares.

La Diputada señora Soto manifestó su acuerdo con la supresión de privilegios que resultaban irritantes, especialmente si la Constitución garantiza claramente la igualdad ante la ley, pero los últimos acontecimientos conocidos demostraban una desprotección total de los personeros públicos ante la prensa, razón que la llevaba a considerar la necesidad de establecer una correlación entre esta nueva legislación y la que establecía la protección del honor e intimidad de las personas. Estimaba que la sanción penal de las injurias resultaba inocua frente a este verdadero asedio, por lo que creía necesaria la tramitación paralela de ambas legislaciones de tal manera de establecer una protección de carácter civil que, al menos, buscara disuadir, en el aspecto económico, las agresiones al honor y honra de las personas.

La Diputada señora Guzmán coincidió con la opinión anterior, señalando que la desinformación existente acerca de la actividad pública, impide a quienes ejercen esa actividad, toda posibilidad de defenderse en razón de la nula efectividad de las normas sobre injurias y calumnias, optando por el silencio para evitar mayor daño a su honra o familia. Se mostró plenamente de acuerdo con el escrutinio público sobre las actuaciones de la autoridad, pero no así con el verdadero escarnio a que es sometida, razón por la que estimaba indispensable la tramitación simultánea de este proyecto con el que establece normas para la protección de la honra e intimidad de las personas, toda vez que la aplicación de sanciones pecuniarias podría poner freno a los excesos.

Los Diputados señores Bustos y Luksic, por su parte, expresaron similar coincidencia, mostrándose partidarios de suprimir el desacato como elemento limitante de la libertad de expresión y considerando positivo el control que pueden ejercer los medios de comunicación sobre las autoridades, pero la libertad de expresión también tendría límites, debiendo tenerse en consideración los derechos de los demás, por lo que estimaban fundamental resguardar debidamente, en forma simultánea, el respeto y la protección de la vida privada y el derecho a la honra de las personas y de sus familias, bienes jurídicos que la Constitución también garantiza.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar con el voto favorable de los Diputados señora Soto y señores Bustos y

Luksic y la abstención de la Diputada señora Guzmán (3 votos a favor y 1 abstención) .

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce tres modificaciones al Código Penal, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente.

Número 1).

Deroga el artículo 263, disposición que sanciona al que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, con reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo agrega que si las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o solamente multa.

Respecto de este número, el Diputado señor Paya, con el copatrocinio de los Diputados señores Forni y Pérez Varela, presentó una indicación para substituir el artículo 263, de tal manera de mantener la sanción para quien injuriare gravemente al Presidente de la República, aduciendo que, sin perjuicio de participar de la lógica que inspira al proyecto, les parecía conveniente hacer una excepción respecto del Jefe del Estado por cuanto no resultaba indiferente que se pudiera injuriar a alguien de tal investidura. Creían razonable la existencia de normas especiales para la protección del buen ejercicio de su cargo, más aún existiendo un ambiente creciente de disminución del sentido de la autoridad, agregando que en el país no parecía haber un mayor riesgo de autoritarismo sino que, por lo contrario, de falta de autoridad. En consecuencia, no veían en esta disposición un privilegio sino una protección necesaria, por cuanto se trataba de alguien injuriado en razón del cargo que desempeña. Por otra parte, con la derogación que se proponía la injuria no desaparecería, sino sólo dejaba de ser desacato, por lo que la Sociedad Interamericana de Prensa seguiría considerándola una restricción a la libertad de opinión.

El representante del Ejecutivo manifestó que el propósito buscado con la derogación era abolir todo tipo de privilegios al respecto.

El Diputado señor Burgos hizo presente que, a su parecer, la indicación estaría afectando el sentido del proyecto, toda vez que lo que se buscaba era suprimir la situación procesal de privilegio que beneficia a algunas personas en atención a su investidura o a la función que ejercen; luego, al mantener la situación especial respecto del Jefe del Estado, se estaría

consagrando un amplio privilegio a favor de una sola persona, lo que sería contradictorio.

La Diputada señora Soto fue partidaria de derogar derechamente la norma, por cuanto siguiendo la lógica que inspira la indicación, también habría que incluir en ella a los parlamentarios quienes, al igual que el Jefe del Estado, gozan de protección especial en razón de su cargo e investidura.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 5 en contra), aprobándose, en definitiva, la proposición del Ejecutivo, por unanimidad.

Número 2).

Introduce tres modificaciones al artículo 264, disposición que señala que cometen desacato contra la autoridad:

1° Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador.

2° Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

El Ejecutivo propuso respecto de estos dos números, intercalar entre las palabras “perturban” y “gravemente”, los términos “ de hecho” y suprimir las expresiones “injurian o”.

3° Los que injurian o amenazan:

Primero: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

El Ejecutivo propuso suprimir en este número los términos “injurian o” y el punto Cuarto completo.

El inciso segundo agrega que en todos estos casos, la provocación a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

En una primera parte del debate, los Diputados señores Ascencio y Luksic se manifestaron partidarios de suprimir el artículo 264 por

cuanto, por una parte, sanciona situaciones que ya están penadas en otras disposiciones y, por la otra, no parece haber tenido mayor aplicación como también que, si lo que se pretende es suprimir privilegios a favor de determinadas autoridades a fin de dar una señal clara en beneficio de la libertad de expresión, lo más apropiado que corresponde sería eliminar cualquier resabio de normas sobre desacato.

El Diputado señor Paya manifestó, luego de un largo debate, su conformidad con la supresión de los términos “injurian o”, pero estimó que las expresiones “de hecho” que proponía el Ejecutivo intercalar en los dos primeros números, daban la idea de la realización de actos físicos que restringían el alcance de la norma al dejar fuera otra serie de hipótesis aptas para producir graves perturbaciones, sin necesidad de la realización de actos de tal naturaleza, como sería, por ejemplo, el alterar el sistema de votación en la Sala de la Cámara. En lo que respecta al N° 3 señaló no estar de acuerdo con la supresión del punto “Cuarto” completo, por cuanto no se refería a algo relacionado con la libertad de expresión u opinión sino sólo una medida de disciplina y no veía por qué debería suprimirse a ese respecto la amenaza.

El representante del Ejecutivo se avino a suprimir la proposición de intercalar los términos “ de hecho”, decisión que fue recogida en una indicación presentada por los Diputados señora Cubillos y señor Paya, la que fue acogida por unanimidad.

El mismo representante del Ejecutivo, refiriéndose a la supresión del punto “Cuarto” del N° 3, señaló que en el artículo 264 se mantenía la amenaza como desacato, pero no así en su punto “Cuarto” del N° 3, por cuanto se entendía que la amenaza a un superior no podía revestir la misma gravedad que la hecha al Presidente de la República, a un ministro o a un parlamentario. En todo caso, recordó que los actos de indisciplina respecto de un superior jerárquico aparecían regulados en el Estatuto Administrativo, como también que el delito de amenazas siempre quedaba cubierto por la figura descrita en el artículo 296 del Código Penal.

El Diputado señor Luksic, con el copatrocinio de los Diputados señora Soto y señor Burgos, presentó una indicación para suprimir el N° 3 de este artículo, sosteniendo que tanto el Congreso como los tribunales tienen facultades para pedir el auxilio de la fuerza pública en caso de disturbios dentro de sus recintos, motivo por el que creía innecesario mantener esta parte de la disposición, indicación que fue rechazada por mayoría de votos.

Finalmente, el Diputado señor Paya, conjuntamente con la Diputada señora Cubillos, presentó una indicación complementaria a la primera parte de la proposición del Ejecutivo, para suprimir las expresiones “injurian o” en los tres números de este artículo y para eliminar, coincidiendo con otra indicación de los Diputados señores Bustos, Burgos y Pérez Lobos, el inciso final de este artículo, las que se acogieron por unanimidad.

En consecuencia, se suprimieron del artículo 264 las expresiones “injurian o” y el inciso final, rechazándose la proposición del Ejecutivo en la parte correspondiente a la supresión del punto “Cuarto” del N° 3.

Número 3).

Substituye el artículo 265, disposición que señala que si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales o solamente la multa.

La modificación establece que si el desacato consiste en amenazar a las autoridades señaladas en el artículo anterior, vale decir, parlamentarios, jueces, ministros de estado y superiores, deberá imponerse la pena señalada en los artículos 296 y 297, (amenaza de causar un mal que sea delito o que no lo sea, respectivamente) aumentada en un grado.¹

El inciso segundo señala que si la pena consta de dos o más grados, el aumento deberá aplicarse una vez determinada la pena correspondiente, con prescindencia de la circunstancia de ser una autoridad pública la amenazada .

El inciso tercero agrega que en los demás casos, la pena será reclusión en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.

La proposición del Ejecutivo, consecuente con las finalidades perseguidas por el proyecto, suprime la mención de la injuria y no considera la investidura pública del ofendido, limitándose a aplicar las penas del delito de amenaza, aumentadas en un grado.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 2°.-

¹ El artículo 296 sanciona al que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, con:

1° con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y hubiere conseguido su propósito.

2° con presidio menor en sus grado mínimo a medio (61 días a 3 años) si hecha la amenaza bajo condición, el culpable no consiguiera su propósito.

3° con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) si la amenaza no fuere condicional, a no ser que el hecho consumado merezca mayor pena, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando la amenaza se hiciere por escrito o por medio de emisarios, éstas se considerarán como circunstancias agravantes.

El artículo 297 señala que las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en los números 1° ó 2° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. (61 días a 3 años).

Introduce cuatro modificaciones al Código de Justicia Militar, las que fueron tratadas por separado por la Comisión.

Antes de entrar al debate mismo, el representante del Ejecutivo, refiriéndose en general a las modificaciones que se introducen a este Código, señaló que ellas decían relación con el propósito de sustraer de la jurisdicción castrense, a aquellas personas que no siendo militares, pudieran incurrir en alguno de los delitos contemplados en los artículos 276, 416 y 417. En lo que se refiere a la modificación que se quiere introducir al artículo 284, ella obedecería al mismo propósito observado respecto de las enmiendas ya aprobadas por la Comisión respecto al Código Penal, es decir, suprimir las injurias, dejando solamente las amenazas.

Número 1).

Modifica el artículo 276, el que señala que fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, el que induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo (5 años y un día a diez años) si fuere oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) si cabo, soldado o individuo no militar.

La modificación consiste en suprimir la frase final “o individuo no militar”.

El Diputado señor Paya expresó inquietud ante esta modificación, por cuanto la figura sería un tipo residual del delito de sedición y lo que el Ejecutivo estaría proponiendo sería eliminar la sanción a un civil que incurre en tal conducta, lo que no le parecía apropiado. Estimó que el hecho de que un individuo no militar esté promoviendo alborotos en un recinto en que se encuentra gente que porta armas, podría tener consecuencias muy graves. Sostuvo que querer llevar esta figura al Código Penal, con lo que tampoco coincidía, era una cosa, pero otra muy distinta era suprimir simplemente la sanción, algo que le parecía un error.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, conservar esta norma pero trasladarla al Código Penal como artículo 268 ter, con la siguiente redacción:

“ El individuo no militar que, fuera del caso contemplado en el artículo 275 del Código de Justicia Militar, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.”.

Número 2).

Modifica el artículo 284, disposición que sanciona al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

La modificación consiste en suprimir las expresiones “ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio”

El Diputado señor Ceroni explicó los objetivos de la modificación señalando que, al igual que en el caso anterior, se buscaba sustraer a los civiles de la justicia militar, en lo que se refiere, en esta oportunidad, a las ofensas o injurias que pudieren proferir en contra de las Fuerzas Armadas o sus miembros, dejando únicamente la amenaza.

La Comisión, teniendo presente lo que establece el N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, el que después de la modificación que le introdujera el artículo 2° N° 2, letra a) de la ley 19.047, refiriéndose a la jurisdicción de los tribunales castrenses, señala que ésta comprende las causas por delitos militares, entendiendo por tales los que contempla el Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, procedió a rechazar, sin mayor debate y por unanimidad, este número por ser innecesario, toda vez que en virtud de la ley señalada, ya se habrían alcanzado los fines que persigue.²

Número 3).

Modifica el artículo 416, norma que establece que el que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado con:

Presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años) a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte.

Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio (3 años y un día a 15 años), si le causare lesiones graves, y

Presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), si le causare lesiones menos graves, y

Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de once a veinte sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

² Artículo 5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

En esta norma se intercalan en el encabezamiento los términos “ofendiere de palabra,” entre las expresiones “el que” y “violentare”.

El Diputado señor Pérez Lobos dijo no compartir esta modificación por cuanto en la vida ordinaria resulta muy común discutir con un carabinero, lo que dada la redacción que se propone, podría estimarse ofensivo.

El Diputado señor Ceroni señaló que debido a consideraciones relacionadas con la seguridad ciudadana, resultaba positivo apoyar a Carabineros para evitar que perdieran autoridad, motivo que lo inducía a aprobar se sancionaran las ofensas verbales.

Ante las dudas planteadas por el Diputado señor Forni, quien consideró contradictorio que en esta norma se pretendiera agregar las ofensas de palabra, en circunstancias que en el artículo 417 se eliminaba tal posibilidad, el mismo Diputado señor Ceroni señaló que en el primer caso se trataba de un carabinero en el ejercicio de sus funciones y, en el segundo, la modificación se ceñía a las ideas matrices del proyecto, en cuanto a suprimir cualquier privilegio tratándose de funcionarios que no estuvieran en el ejercicio de sus funciones propiamente tales.

El Diputado señor Bustos hizo presente la incongruencia de esta modificación, toda vez que los distintos números de este artículo mencionaban resultados de lesiones y de muerte, lo que no es posible lograr con ofensas verbales.

Se mostró partidario de incorporar esta figura en el Código Penal, como un delito de acción pública, de competencia de la justicia civil, por no compartir la idea de que un civil sea llevado ante la justicia militar, opinión con la que coincidieron los Diputados señores Paya y Pérez Varela..

La Comisión acogió tal proposición, pero enfrentada a la posibilidad de que el sujeto activo de este delito fuera otro uniformado, optó por agregar la mención de este artículo entre las excepciones contempladas en el ya citado N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar y por reproducir la norma en el Código Penal, a fin de aplicar al delincuente civil las mismas penas que corresponden al uniformado. Asimismo, por razones de uniformidad, se acordó expresar las multas en unidades tributarias mensuales en ambos Códigos.

Número 4).

Modifica el artículo 417, disposición que pena al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa institución, unidades o reparticiones, con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

La modificación suprime las expresiones “ ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio”.

Al igual que en el caso del N° 2 de este informe, en lo referente al artículo 284 del Código de Justicia Militar, la Comisión, por las mismas razones señaladas y por unanimidad, acordó rechazar este número.

CONSTANCIA.-

Para los efectos de lo establecido en los N°s. 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

2.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto se aprobó, en general, por mayoría de votos.

4.- Que la Comisión rechazó las siguientes disposiciones:

a.- La segunda parte de la letra c) del número 2) del artículo 1°.

b.- Los números 2, 3 y 4 del artículo 2°.

Rechazó, asimismo, las siguientes indicaciones:

a) La de los Diputados señores Forni, Paya y Pérez Varela para substituir el número 1) del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 263.- El que injuriare gravemente al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o simplemente esta última.”.

b) La de los Diputados señora Soto y señores Burgos y Luksic para derogar el número 3° del artículo 264 del Código Penal.

Por las razones expuestas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Derógase el artículo 263.

2) Modifícase el artículo 264 en los siguientes términos:

a) Suprímense en los números 1°, 2° y 3° las expresiones “injurian o”, y

b) Derógase el inciso segundo.

3) Substitúyese el artículo 265 por el siguiente:

“Artículo 265.- Si el desacato consiste en amenazar a las autoridades que se señalan en el artículo anterior, se impondrá la pena correspondiente a las figuras descritas en los artículos 296 y 297, aumentada en un grado.

Cuando la pena conste de dos o más grados, se aplicará el aumento una vez determinada la pena correspondiente, con prescindencia de la circunstancia de ser una autoridad pública la amenazada.

En los demás casos, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

4) Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 268 ter.- El individuo no militar que, fuera del caso contemplado en el artículo 275 del Código de Justicia Militar, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 268 quáter.- El que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado :

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, si le causare lesiones graves;

3° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) En el N° 1 del artículo 5°, intercálase entre las palabras “artículos 284 “ y “ y 417”, precedida de una coma (,) la cifra “416”.

2) En el artículo 276 substitúyese la coma (;) que antecede a la palabra “soldado” por una “o” y suprímese la frase “ o individuo no militar”.

3) En el artículo 416 substitúyense en el número 4° las expresiones “once a veinte sueldos vitales” por las siguientes: “ seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2003.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Acordado en sesiones de fechas 12 de diciembre de 2002 y 10 y 17 de junio, 1 de julio y 2 de diciembre de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Guillermo Ceroni Fuentes (Presidentes), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos y Víctor Pérez Varela.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario